Año de 1899. Viernes 19 de Mayo. Núm. 60.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que, sin embargo del tiempo transcurrido desde que venció el tercer trimestre del ejercicio corriente, aun no tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza que á dicho trimestre corresponden, y deseando que en esta provincia se hagan los referidos pagos con la preferencia y puntualidad determinadas en las disposiciones vigentes, vengo en ordenar á los Ayuntamientos que á continuación se relacionan que, si en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta circular en el *Boletín oficial*, no ingresan en la Caja especial del ramo las cantidades que tienen en descubierto por Instrucción pública, impondré la multa de 15 pesetas á cada uno de los individuos que componen las expresadas Corporaciones, pasando después el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por desobediencia á las órdenes de mi autoridad.

Segovia 19 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

PUEBLOS.	Pts. Cts.
Aldeasoña	142'73
Arroyo de Cuéllar	65'24
Frumales	9'10
Fuentes de Cuéllar	46'56
Fuentesoto	86'12
Fuentidueña	82'16
Lovingos	78'69
Mata de Cuéllar	57'81
Membibre	24'37
Moraleja de Cuéllar	26'44
Narros	47'35
Olombrada	48'49
Pinarnegrillo	27'51
Remondo	186'25
Sacramenia	230'49
San Cristóbal de Cuéllar	81'84
Sanchonuño	481'99
San Martín y Mudrián	47'85
Torrecilla del Pinar	106'06
Valtiendas	65'10
Vallelado	177'70
Alconada	26'32
Aldealengua de Sta. María	14'69
Becerril	41'04
Cascajares	18'80
Corral de Aillón	32'17
Estebanvela	36'31
Fresno de Cantespino	22'14
Grado	51'03
Linares	129'99
Maderuelo	187'89
Madriguera	56'58
Montejo de la Serrezuela	136'30
Moral	199'53
Negredo	43'90
Onrubia	391'69
Pajares de Fresno	73'24
Pradales	585'26
Riaza	1.060'33
Riofrío de Riaza	129'58
Saldaña	67'91
Santibáñez de Aillón	302'90
Serracín	42'93
Valdevacas de Montejo	82'46
Valdevarnés	48'96
Valvieja	23'96
Villacorta	97'74
Villaverde de Montejo	200'95
Aldeanueva del Codonal	251'48
Aldehuela del Codonal	26'13
Balisa	18'48
Cobos de Segovia	15'39
Fuente de Santa Cruz	69'15
Hoyuelos	65'59
Labajos	246'72
Martín Muñoz de las Posadas	55'93
Melque	119'76
Migueláñez	89'83
Moraleja de Coca	22'60
Nieva	10
Ochando	71'82
Pinilla Ambroz	32'71
Santa María de Nieva	397'63
Abades	113'77
Brieva	85'70
Caballar	65'43
Cubillo	18'14
Espirdo	25'51
Lastrilla	54'22
Muñoveros	236'42
Ontanares	20'05
Pelayos	78'08
San Ildefonso	58'58
Santiuste de Pedraza	80'69
Aldeonsancho	41'68
Arahuetes	100'17
Arevalillo	146'28
Cabezuela	188'01
Cantalejo	194'39
Carrascal del Río	287'32
Castrojimeno	55'37
Castroserna de Abajo	58'43
Cerezo de Arriba	109'39
Condado de Castilnovo	180'71
Duruelo	105'90
Fresno de la Fuente	74'38
Fuenterrebollo	75'86
Grajera	43'71
Hinojosas	34'13
Matilla	468'81
Navalilla	90'20
Navafría	429'17
Navares de Ayuso	48'51
Navares de Enmedio	231'12
Perorrubio	46'20
Rebollo	53'30
San Pedro de Gaillos	53'36
Valle de Tabladillo	33'89
Valleruela de Pedraza	80'46
Valleruela de Sepúlveda	371'64
Villar de Sobrepeña	99'50
Villaseca	49'61

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

GANADERÍA.—CIRCULAR.

Con fecha 29 de Abril último y según despacho expedido por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, ha sido nombrado D. Rufino Arango, recaudador de los derechos correspondientes á la misma en esta provincia; lo que hago saber para que sea reconocido como tal recaudador por todos los Alcaldes, funcionarios públicos y Ganaderos de aquella, á fin de que los unos le presten el auxilio que haya menester y los otros se lo reclamen, siendo de los que cabe prestar en la índole de su cargo.

Segovia 17 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión del día 13 del actual, ha acordado sacar á subasta pública la harina de trigo que durante el año económico de 1899 á 1900, sea necesaria para la elaboración del pan para los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, bajo el tipo de 35 céntimos de peseta cada kilogramo, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar el día 19 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la Presidencia del Señor Gobernador civil ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en el papel del sello 12.ª y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 16 de Mayo de 1899.—El Vicepresidente, Mariano Llovet Castelo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día..... de....., para la subasta del suministro de harina de trigo necesaria en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año económico de 1899 á 1900, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas y por la cantidad de....... pesetas...... céntimos, el kilogramo (en letra).

(Fecha y firma.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

—

La Comisión provincial en sesión de 13 del actual, ha acordado sacar á subasta pública las patatas necesarias para la alimentación de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, bajo el tipo de 10 céntimos de peseta cada kilogramo, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar en el Palacio de esta Corporación el día 19 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en el papel de la clase 12.ª y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 16 de Mayo de 1899.—El Vicepresidente, Mariano Llovet Castelo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día..... de ....., para la subasta del suministro de las patatas necesarias para la alimentación de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año económico de 1899 á 1900, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas y por la cantidad de..... pesetas...... céntimos, el kilogramo (en letra).

(Fecha y firma.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

—

La Comisión provincial en sesión del día 13 del actual, ha acordado sacar á subasta pública los materiales necesarios para la confección del calzado con destino á los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, bajo los precios y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no feriados.

La subasta tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 16 de Mayo de 1899.—El Vicepresidente, Mariano Llovet Castelo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día..... de....., para la subasta del suministro de los géneros necesarios para la confección del calzado de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año de 1899 á 1900, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas por la cantidad de..... pesetas, (en letra.)

(Fecha y firma.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

—

La Comisión provincial en sesión del día 13 del actual, ha acordado sacar á subasta pública la carne de vaca, que durante en el año económico de 1899 á 1900, sea necesaria para la alimentación de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, bajo el tipo de una peseta veinticinco céntimos kilogramo, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar en el Palacio de esta Corporación el día 20 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en el papel de la clase 12.ª y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 16 de Mayo de 1899.—El Vicepresidente, Mariano Llovet Castelo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día..... de....., para la subasta del suministro de carne de vaca necesaria en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año económico de 1899 á 1900, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos, el kilogramo (en letra.)

(Fecha y firma.)

Ministerio de la Gobernación.

—

EXPOSICIÓN.

Señora: De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose hace tiempo, ninguno hiere más vivamente á la opinión pública que los referentes á las Diputaciones provinciales. La mala gestión municipal, la desidia ó los vicios en la administración del procomún, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan menos clamores y hallan á menudo disculpas que no son sino muestra del arraigo y de las profundas simpatías que conserva en la Nación ese organismo de los Municipios, base de todas las instituciones administrativas y políticas de nuestro país.

Hasta la propia administración central, tan censurada de contínuo y tan necesitada de reforma, es menos sospechosa desde que una severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado, y desde que una saludable práctica, á falta de preceptos legales, va depurando y haciendo cada día menos amovible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administración de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que, reformando la municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislación y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abriga igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases de una reorganización completa de las Diputaciones de provincia, fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgencia dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y tímidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, y es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposiciones en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieron de hacer dificilísima la situación de los Ayuntamientos, empobrecidos por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones, al tenor del art. 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin mesura alguna venían estableciendo; y conocido es también cómo se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las iniciativas de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían haciendo en sus gastos. Aunque no en grande escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que algunas de sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han logrado comprobarse, que estando prescrito en el artículo 5.º del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales», resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de la Inclusa de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimiento para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en títulos de la Deuda pública pignorados por valor de 10.365.500 pesetas, que representan la casi totalidad del caudal legado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á los proveedores de los establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etc.; y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comisión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses vencidos y sin retraso alguno, cual si la administración de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el citado artículo 5.º, y como si semejante disposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el art. 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebren en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión

diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la ímproba labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos presupuestos son visados por este Ministerio monte á la cifra de 858.435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la Nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que pueden reclamar conforme al artículo 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquéllas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economías no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó sólo figuran rara vez, entre los asistentes á las de la Corporación, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma sustituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas, si en el caso de haber sido Diputado en el año anterior no justifica ciertas condiciones de asistencia menos rigurosas aún que las prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre injusto grandemente desmoralizador, que algunos Diputados consagran sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. ocurren á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recarguen injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron, sin duda, al legislador á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del núm. 8.° del art. 115 de la ley orgánica dió lugar á tales abusos, que en el referido art. 5.° del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500 para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignan en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la pródiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del cap. 1.° de su presupuesto. Recomendaríase la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la índole misma del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna frecuencia, que le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de las nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su art. 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de ésta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de éstos los que figuren como Vocales de la mixta y cobren dietas, conforme al art. 101 de dicho reglamento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autorizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone, en observancia de la ley y reglamento citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial, cuando preside la Comisión mixta de reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene derecho á las dietas del art. 92 de la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable; mas por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque sí se considera autorizado para justificar el derecho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no sólo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el derecho de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Art. 1.° Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.° Los Presidentes de las Diputaciones precibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al art. 115 de la ley Provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5.000 pesetas en las provincias de primera clase, inclusa la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.° En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerarán, sin embargo, como sesiones extraordinarias, con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.° En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.°, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del art. 92, siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.° Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.° Los ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantidades que se abonen por razón de dietas á los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresando en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta* del 13 de Mayo de 1899.)

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias y reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre interpretación de las disposiciones transitorias referentes al personal interino de las Escuelas Normales de Maestras:

Resultando que gran parte de dicho personal no se ha designado por la Administración solamente con el nombre de Profesoras, sino también con los de Directoras, Maestras segundas, Profesoras especiales y Profesoras auxiliares:

Resultando que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 no permite la existencia de Maestras segundas, ni de Auxiliares en las Escuelas Normales, y que en dicho Real decreto no se ha previsto ni definido la situación en que han de quedar, después de la reorganización de las Escuelas Normales, las segundas Maestras y las Auxiliares que desempeñan su cargo en propiedad:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1898 y en 20 de Enero de 1899 se ha concedido la propiedad á Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, sin que se haya tomado el mismo acuerdo respecto de otras que se encontraban en iguales condiciones profesionales:

Resultando que hay en las Escuelas Normales de Maestras, Directoras, Profesoras y Auxiliares sin sueldo, y algunas sin sueldo ni gratificación, por lo cual sus cargos no figuran en los presupuestos del Estado, y resultando que existen en las Escuelas Normales gratificaciones superiores á los sueldos aprobados por la ley de Presupuestos:

Considerando que, no existiendo las Escuelas Normales de Maestras al redactarse la ley de Instrucción pública, no ha sido preceptivo el uso de los términos legales para designar el personal de dichas Escuelas, y que no interpretando convenientemente el valor de tal nomenclatura, quedarían casi totalmente incum-

plidas las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898:

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones en beneficio exclusivo de Profesoras interinas no sería equitativa si se atiende el número de los Profesores interinos que han adquirido ó pueden adquirir la propiedad en las Escuelas Normales de Maestros por virtud de las referidas disposiciones, y al escaso número de interinas que podrían adquirirlas:

Considerando que tampoco sería equitativo conceder la propiedad á parte del personal interino sin atender á los derechos y aspiraciones de las Directoras, Maestras segundas, Maestras terceras y Auxiliares que desempeñan el cargo en propiedad, y que sería igualmente inequitativo haber concedido la propiedad á algunas Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, y no conceder derecho alguno á las que reunen las mismas ó análogas circunstancias profesionales:

Considerando que el personal docente de las Escuelas Normales, cuyos cargos figuran en las plantillas legales, debe ser en absoluto preferido al que no puede acreditar sueldos ni gratificaciones de ninguna clase, por lo cual está privado de una condición de preferencia:

Considerando que para tomar parte en el concurso á que se refiere el tercer párrafo de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre último, es necesario haber prestado servicios interinos en las Escuelas Normales de Maestras:

Considerando que la nueva organización de las Escuelas Normales de Maestras no permite utilizar en lo sucesivo los servicios que en ellas prestan los Auxiliares varones, y que no pueden ser declarados excedentes porque no reunen las condiciones que la ley exige para hacer tal declaración en su favor, aunque se piense en utilizar más adelante sus servicios en las Escuelas Normales de Maestros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas para el cumplimiento inmediato de lo que preceptúan las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 respecto al Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras:

1.ª Podrán adquirir la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado las Profesoras numerarias, Profesoras especiales, segundas Maestras y Auxiliares que, contando en 25 de Septiembre último ocho años de servicios en concepto de interinas, estuviesen en la misma fecha en posesión del título superior ó normal y hubiesen ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza ó hubiesen figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

2.ª Podrán adquirir también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado las Profesoras numerarias, Profesoras especiales, segundas Maestras y Auxiliares que, contando en 25 de Septiembre de 1898 quince años de servicios en concepto de interinas, estuviesen en la misma fecha en posesión del título superior ó normal.

3.ª Los servicios prestados como auxiliar serán acumulables á los de Profesora numeraria ó especial interina para obtener la propiedad de las respectivas plazas de Profesora.

4.ª Las Directoras, Profesoras numerarias, Profesoras especiales, Maestras segundas y Auxiliares que no adquieran ó no hayan adquirido la propiedad en virtud de excedencia ó de las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre último y de las reglas dictadas en este Real orden, podrán tomar parte por una sola vez en el concurso á que se refieren la novena disposición transitoria de dicho Real decreto, en su párrafo tercero, y la décima del referido decreto, si están en posesión del título de Maestra de primera enseñanza superior ó normal; más para la propuesta en el concurso no podrán figurar delante de las concurrentes que hayan disfrutado sueldo de plantilla en las Escuelas Normales las que hayan disfrutado solamente gratificaciones, ni delante de estas últimas las que hayan desempeñado gratuitamente el cargo de Directora, Profesoras, segundas Maestras ó Auxiliares en concepto de interinas.

5.ª No podrán tomar parte en el concurso que ha de anunciarse, con arreglo al párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre último, las Profesoras y Auxiliares que no hayan desempeñado tales cargos en las Escuelas Normales, aunque hayan prestado servicios en otros establecimientos anejos á las Escuelas Normales, ó en otros Centros docentes semejantes á éstos.

6.ª En ningún caso serán computables como sucesivos los servicios prestados en dos ó más cargos que se desempeñen ó hayan desempeñado simultáneamente.

7.ª Las Profesoras auxiliares que desempeñasen el cargo en propiedad al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y los que hayan adquirido ó adquieran los derechos de propietarias, podrán ser nombradas por una sola vez, fuera de concurso, Profesoras numerarias ó supernumerarias de las Escuelas Normales de Maestras.

8.ª Los Maestros de primera enseñanza que desempeñen el cargo de Auxiliares en las Escuelas Normales de Maestras, cesarán en sus destinos el día 30 de Junio próximo, y en el de Secretarios, si también los desempeñasen en la mencionada fecha; pero podrán ser nombrados Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales superiores de Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último, organizando las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Con arreglo al párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca un concurso para proveer en propiedad, entre Profesoras y ex Profesoras interinas, una plaza de Profesora en la Escuela Normal Central de Maestras, y una en cada una de las Normales superiores de Alicante, Barcelona, Córdoba, Granada, Oviedo, Salamanca, Sevilla y Valladolid, y de las Normales elementales de Avila, León, Palencia, Zamora y Zaragoza.

2.° Este concurso se regirá por las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Marzo último y de 1.° del actual. Bastará por esta vez, para tomar parte en el concurso, el título superior, con arreglo á la décima-séptima disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado, y el título normal se considerará como condición de preferencia.

3.° El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

4.° Las Profesoras nombradas en virtud de este concurso se atendrán para la toma de posesión y percibo de haberes á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 5 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* del 14 de Mayo de 1899.)

Alcaldía de Vallelado.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarle los que lo deseen y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Vallelado 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan de la Calle.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio, por muerte de Mariano de la Cruz Expósito, en el pueblo de Cerezo de Abajo, en primero de Julio último, expido el presente segundo edicto por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de veinte días con apercibimiento de lo que haya lugar, haciéndose constar que el expresado Mariano tendría de veintiocho á treinta años, al morir, y procedía de la Inclusa de Madrid; no habiéndose presentado al primer llamamiento persona alguna que se crea con derecho á la herencia de referencia.

Dado en Sepúlveda á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Alcón.—El Secretario, Miguel Llompart.

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Marqués de Perales ha dispuesto que se prohiba cazar sin su consentimiento en sus cotos del Espinar, conocidos con los nombres de "Prados„ y las "Rinconadas.„

A cuyo efecto se anuncia en el *Boletín oficial* para que nadie alegue ignorancia.

La Electricista Segoviana.

El día 11 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana, se celebrará en la casa social, calle de Melitón Martín, núm. 12, junta general extraordinaria para tratar de asuntos generales de capital interés y gran transcendencia para la sociedad, reformar sus Estatutos y determinar sobre todos los extremos necesarios al régimen futuro de marcha y desarrollo de la misma, según lo acordado por su Consejo de administración en su sesión del día de ayer.

Lo que se comunica para conocimiento de los señores accionistas á quienes se recuerda el cumplimiento del art. 29 de los Estatutos, así como el caso 4.° del art. 40 de los mismos.

Segovia 16 de Mayo de 1899. —El Director Gerente, Arturo Carsi.

IMPRENTA PROVINCIAL.